

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), once(11) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 29 de septiembre del cursante año, mediante el cual no se accedió a tener por notificado al ejecutado, alegando que dicha comunicación cumple los lineamientos que señala el Decreto 806 de 2020, para lo cual se considera:

Centrados en la inconformidad que alega de no exigir la norma en comento la confirmación de entrega y ser una norma especial posterior a la Ley 527 de 1999, para ello se ha de indicar que el fundamento de dicha decisión lo es, en pro de no vulnerar derechos de defensa del ejecutado y en aras de evitar una nulidad por indebida notificación, lo anterior, cumpliendo con el deber que exige el artículo 42 de la norma procesal y utilizando los poderes otorgados en artículo 44 siguiente.

Téngase en cuenta que si bien se aporta un pantallazo en el que del correo electrónico del apoderado judicial se remite al correo del ejecutado escrito y adjunto archivo de notificación personal, no menos cierto es, que tal como se indicara en el auto recurrido, dicha notificación no cumple con los lineamientos que señala el Decreto 806 de 2020 y la Ley 527 de 1999, norma que aún se encuentra vigente y de obligatorio cumplimiento, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se dictan otras disposiciones.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente la norma que indica aplicar de manera expresa señala que:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, dicha norma va en consonancia con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. general del Proceso, normas que se encuentran vigentes, que señalan:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione ácese de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Lo que fue confirmado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 11001020300020200102500, Jun. 3/20) y la sentencia STC690-2020. Radicación nº. 11001-22-03-000-2019-02319-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Lo anterior en consonancia con lo reglado en la Ley 527 de 1999 en sus artículos 20 y 21 que indican:

“ARTÍCULO 20. *Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

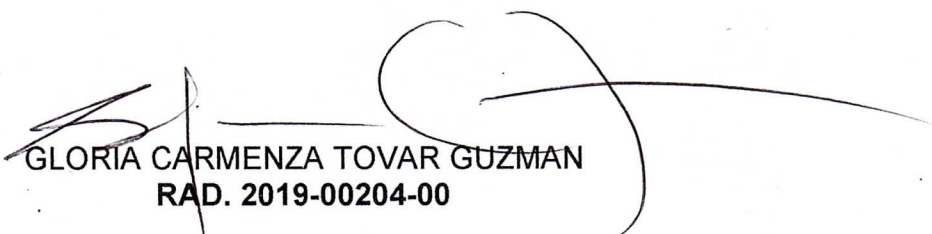
ARTÍCULO 21. *Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

Una vez se cumpla con los lineamientos de la norma señalada se verificará la notificación del demandado al correo electrónico que indica le corresponde.

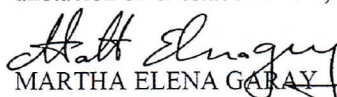
Por mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

NO REPONER el auto del 29 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
RAD. 2019-00204-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 090, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria